



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO O ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA FINAL DE VISITA A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.v) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la visita a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques u otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la entrada o visita a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques u otros centros o lugares análogos de titularidad de este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 4.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifa

A) Entrada o visita al conjunto de la Mezquita árabe.

Adulto	Grupos de adultos (Por persona)	Grupos formativos o de niños menores de 14 años. (Por persona)	Grupos personas mayores. (Por persona)
1,00 e	0,80 e	0,50 e	0,50 e

Se entenderá por grupo organizado el conjunto mínimo de veinte personas con las mismas características.

Artículo 6º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.



La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

Las personas interesadas en acceder a dichos centros deberán solicitarlo directamente para que se le expida la correspondiente autorización de entrada que será en modelo normalizado, y que le dará derecho por una sola vez a la realización de la visita para la que se le autorice dentro del horario fijado a tal fin. A la solicitud deberán abonar la cuota correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de Ley General Tributaria.

Almonaster la Real, a 12 del Noviembre de 2.004.

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco, superpuesta a un sello circular verde del Ayuntamiento de Almonaster la Real.

Francisco García Ruiz

LA SECRETARIA,

Un sello circular verde del Ayuntamiento de Almonaster la Real, con el texto "EL ALCALDE" visible en la parte superior del sello.

Fdº. Inés Mª. Dominguez Ramos.